Expediente: 110014189003-2016-00904-00
Proceso Ejecutivo

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud que antecede, el Despacho dispone:

1.- En escrito allegado por el apoderado actor, se pone de presente que la señora Stella Pinzón De Acuña, en vida era la esposa del señor Ernesto Acuña Molano (q.e.p.d.). Por lo tanto, acude al proceso en calidad de cónyuge del causante.

Para tal efecto, fueron allegados al plenario registro civil de defunción del señor Ernesto Acuña Molano (q.e.p.d.), documento que da cuenta que falleció el 16 de agosto de 2021, así mismo se aportó registro civil de matrimonio de los contrayentes en donde se confirma la calidad alegada por la señora Stella Pinzón De Acuña.

## Consideraciones

El Artículo 68 del Código General del Proceso, instituye lo concerniente a la Sucesión Procesal y establece lo siguiente:

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará <u>con el cónyuge</u>, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

*(...)*"

En relación a la figura de la sucesión procesal la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-553 de 2012, señaló lo siguiente:

"que la sucesión procesal prevista en el ordenamiento adjetivo no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. De esta suerte, se trata de una institución que únicamente tiene efectos en la constitución de la situación jurídica procesal y no se proyecta a la relación sustancial.

En ese mismo sentido, dicha figura no genera una alteración en los restantes elementos del proceso, por lo que el sucesor lo asume en el estado en el que se encuentra con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor".

En conclusión, la sucesión procesal tiene como objeto reemplazar a las partes cuando ha ocurrido el fallecimiento de una de estas, si se trata de persona natural o de la escisión cuando se habla de una persona jurídica, para que el proceso continúe con la que llego a sustituir su lugar, esta figura no corresponde a la de la cesión de derechos litigiosos, si no a la alteración de las partes que para el caso que ocupa la atención del Despacho corresponde a una alteración de la parte activa.

De los documentos aportados por el togado, se extrae que la señora Stella Pinzón De Acuña, ostenta la calidad de cónyuge del señor Ernesto Acuña Molano (q.e.p.d.), por lo tanto, está llamada a ser sucesora procesal del causante de conformidad con lo establecido en el artículo 1045 del Código Civil.

Expediente: 110014189003-2016-00904-00 Proceso Ejecutivo

En virtud de lo anterior y habiéndose aportado prueba idónea que acredita ser la cónyuge del fallecido, es procedente tener como sucesora procesal del señor Ernesto Acuña Molano (q.e.p.d.), a la señora Stella Pinzón De Acuña.

En mérito de lo expuesto el Despacho resuelve:

Primero: Tener para todos los efectos procesales, a la señora Stella Pinzón De Acuña, como sucesora procesal del señor Ernesto Acuña Molano (q.e.p.d.).

Segundo: Se le pone de presente a la parte, que asumen el proceso en el estado en que se encuentra.

Tercero: Se ordena la entrega de los dineros puestos a disposición del presente proceso en favor de la señora Stella Pinzón de Acuña, hasta el monto aprobado en la liquidación del crédito y costas.

Notifíquese,

## VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy<u>15 de Noviembre de</u> 2022 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 42.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN

Firmado Por: Viviana Gutierrez Rodriguez Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8db11be116453fc6de7946efa60a9a0efa85d1bb3a112e22b0fcfe54417e4e74 Documento generado en 11/11/2022 01:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica